



**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2024-00043-00  
**DEMANDANTE:** ADELA CONCEPCIÓN HERNANDEZ MALDONADO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

### CONSIDERACIONES

La señora **ADELA CONCEPCIÓN HERNANDEZ MALDONADO**, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, conforme al reparto de fecha 12 de febrero de 2024.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito de mandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S que preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, toda vez que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los Hechos 1-2-3:** Contienen varias situaciones fácticas.
- **El Hecho 4:** No es una premisa fáctica, es fundamento y no corresponde a este acápite, además de contener apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media.

Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto.

Por lo anterior, se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

**Pruebas:** En cuanto a las pruebas se tiene que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. De igual manera, con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S., el cual dispone “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y”

Examinado el expediente, el Juzgado observa, que la parte demandante relaciono y apporto el reporte de historia labora, sin embargo, el mismo no es legible, por lo que deberá aportarlas conforme a la normatividad vigente, que permita su revisión.

**Cuantía:** De otro lado, se incumple con lo previsto en el artículo 25, numeral 10 del C.P.T.S.S., el cual, respecto a los requisitos de la demanda, en relación a la cuantía, señala: “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

En el caso objeto de análisis no se indico por la parte actora la cuantía del proceso.



De otro lado, se observa que también existen omisiones con relación a las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que con la presentación de la demanda se deberá enviar por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, lo anterior, debido a que no fue aportada constancia de que se hubiere efectuado dicho envío, por lo que se deberá aportar constancia de la remisión, so pena de rechazo.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. En aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

**DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **ADELA CONCEPCIÓN HERNANDEZ MALDONADO**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen las anomalías ya descritas; so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe5ff2ac138edb42dc95e1bade285f579f9ae22c25fe51cc65aaa7f48faf8**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**